

dos en las Enseñanzas del Hogar, de Formación del Espíritu Nacional y de Educación Física, de una parte y de la otra se establezca el sistema de remuneración que pueda corresponder a las plazas no escalafonadas de Profesores de Religión de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, las plazas de esta naturaleza que se crean en el número tres del artículo primero de este Decreto, quedarán dotadas con las siguientes retribuciones:

Una plaza de Profesor de Religión, con el sueldo anual de pesetas .....	17.640
Tres plazas de Profesor de Educación Física y Formación del Espíritu Nacional, con el sueldo anual cada una de pesetas .....	17.640
Una plaza de Profesor de Educación Física, con el sueldo anual de pesetas .....	17.640
Una plaza de Profesora de Enseñanzas del Hogar, con el sueldo anual de pesetas .....	17.640

Sobre las anteriores retribuciones percibirán una doceava parte en cada uno de los meses de julio y diciembre en concepto de paga extraordinaria.

Segunda.—Al personal militar que circunstancialmente ocupa las plazas que se crean por el número dos del artículo cuarto de este Decreto, en tanto las desempeñan, se les aplicará un complemento personal transitorio, a fin de que puedan seguir percibiendo la diferencia entre las retribuciones básicas que se les señalan y las que les correspondan conforme a lo dispuesto en el número uno del artículo segundo, párrafo a) del artículo tercero y artículos quinto y sexto de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, con la aplicación fraccionada que establecen la primera y segunda disposiciones transitorias de la misma y lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 282/1968, de 22 de febrero, para ejecución de lo dispuesto en el artículo decimoquinto de la Ley 60/1967, sobre ordenamiento de la función Pública en la Administración Civil del Sahara.*

El artículo decimoquinto de la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, dispone que el personal que venga desempeñando y en lo sucesivo se designe para puestos de trabajo característicos de la peculiar organización de la Administración Civil del Sahara tendrá la consideración de funcionarios propios de la misma, percibiendo su sueldo con cargo a los créditos establecidos o que se establezcan en sus presupuestos especiales, con aplicación del correspondiente coeficiente, que se fijará por disposición reglamentaria.

Cumplidos los trámites que dispone el artículo quinto de la expresada Ley, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, con informe del Ministerio de Hacienda y de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—A las plazas que se relacionan, correspondientes a puestos de trabajo característicos de la peculiar organización de la Administración del Gobierno General del Sahara, se les fija como sueldo base el señalado en el artículo tercero de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, en relación con el artículo decimoquinto, con la redacción dada al mismo por el Decreto-ley catorce/mil novecientos sesenta y cinco, de seis de noviembre, y lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, aplicando los coeficientes multiplicadores que a cada una se le señala, en la forma determinada en el artículo quinto de la citada Ley de Retribuciones:

Cadix provincial .....	3,3
Cadix comarcal .....	2,9
Cadix local .....	2,3

Adel .....	1,7
Profesor de Religión islámica .....	1,7
Intérprete auxiliar .....	1,5
Escribiente de arabe .....	1,5
Sanitario diplomado .....	1,5
Sanitario de entrada .....	1,3
Subalterno y Ordenanza .....	1,3

Artículo segundo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo decimoquinto de la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y siete de veintidós de julio, el personal que venga ocupando las plazas que se relacionan en el artículo anterior percibirá el sueldo pagas extraordinarias y trienios que pueda corresponderle con cargo al Presupuesto Especial de la Administración del Sahara con los efectos económicos fijados en la disposición transitoria primera de la expresada Ley.

Para la liquidación de las diferencias que puedan resultar entre remuneraciones percibidas por los funcionarios afectados y las que les correspondan por aplicación de las disposiciones de este Decreto se faculta a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio de Hacienda para que conjuntamente dicten las normas necesarias.

Artículo tercero.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio de Hacienda para que dando cumplimiento a lo establecido en el citado artículo decimoquinto de la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, fije al personal comprendido en el artículo primero de este Decreto una gratificación expresada en un tanto por ciento sobre el sueldo y trienios que pueda corresponderles, que no podrá ser superior al establecido por Decreto dos mil novecientos treinta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de noviembre, como asignación de residencia a los funcionarios a que se refiere el artículo segundo de la referida Ley.

Artículo cuarto.—Por el Gobierno General del Sahara, para la efectividad de lo que se dispone en este Decreto, se instruirá el pertinente expediente de petición de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 283/1968, de 22 de febrero, sobre regulación del régimen de retribuciones del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas adscrito a la Administración especial de Sahara.*

Para aplicación de las disposiciones generales en materia de retribuciones al personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas con destino en la Administración especial de Sahara, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, con el informe favorable del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen de retribuciones del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas que desempeñe puestos de aquella condición en la Administración especial de Sahara, se regula por las disposiciones contenidas en la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, por las del Decreto treinta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de enero, y por las disposiciones complementarias que las desarrollan, con las modificaciones introducidas por el Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, y las que imponga su adaptación al régimen orgánico especial de aquella Administración.

Artículo segundo.—Para el logro de las finalidades previstas en la Orden conjunta de catorce de marzo de mil novecientos sesenta y siete sobre complementos de sueldo, gratificaciones y premios, y ajustándose a su nomenclatura, se confiere al Gobernador general de Sahara la función de calificar, graduar y clasificar, conforme a las circunstancias que concurran para

el ejercicio de las actividades encomendadas al titular de cada puesto, y de hacer la propuesta general de atribución de complementos de sueldo, gratificaciones y premios.

Corresponde a la Presidencia del Gobierno, previa consulta al Alto Estado Mayor e informe favorable del Ministerio de Hacienda, la aprobación de las propuestas.

Artículo tercero.—Cuando en cumplimiento de los preceptos que se aplican, conforme al artículo primero, hayan sido liquidadas las obligaciones que de ellos se derivan, y a fin de evitar mayor demora en atenderlas, la Presidencia del Gobierno podrá disponer su reconocimiento y pago con aplicación transitoria a un grupo especial de Anticipaciones de la Tesorería. y, en su caso, promover, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, propuesta justificada para que el Gobierno ejercite la facultad que le confiere el apartado b) del artículo treinta y cuatro de la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado

Artículo cuarto.—Por la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, se darán las órdenes convenientes para el cumplimiento de lo que se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 19 de febrero de 1968 sobre adquisición y tenencia de labores de la Renta de Tabacos.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 26 de diciembre de 1967 añadió un párrafo final al artículo 282 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, en virtud del cual se autorizaba la circulación y tenencia de tabaco en cantidades superiores a las señaladas precedentemente, cuando así se halle autorizado por disposiciones vigentes o lo fueren en virtud de preceptos reglamentarios del Ministerio de Hacienda o por la Delegación del Gobierno en Tabacalera, S. A., en favor de establecimientos, Empresas y otras Entidades cuyo volumen de personal consumidor así lo justifique.

En su consecuencia, procede adaptar a la Orden ministerial anterior la legislación diversa existente en materia de tenencia y uso de labores de la Renta de Tabacos, así como desarrollar y dar instrucciones concretas para poder llevar a efecto la autorización contenida en el párrafo final del artículo 282 antes referido.

Este Ministerio, en uso de sus atribuciones y de conformidad con la propuesta de esa Delegación del Gobierno, acuerda:

1.º Las cantidades autorizadas en cuanto a circulación, uso y posesión de labores de la Renta de Tabacos para consumo privado se regirán por el artículo 282 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas.

2.º Previa justificación de personalidad del adquirente o poseedor, podrán ser transportadas o en tenencia, siempre con el «vendí» correspondiente y cualquiera que sea su cantidad, las labores que adquieran los establecimientos o Empresas autorizadas por las Ordenes ministeriales de 15 de noviembre de 1954, 3 de abril de 1961 y 16 de junio de 1964.

3.º Siempre que el volumen de personal lo justifique, los establecimientos comerciales y explotaciones agrícolas, industriales, ganaderas, etc., podrán solicitar la pertinente autorización de la Delegación del Gobierno en Tabacalera, S. A., para el transporte y tenencia de labores de la Renta de Tabacos en cuantía superior a la determinada por el vigente artículo 282 de las Ordenanzas de Aduanas.

4.º La solicitud, que contendrá fundamentados los motivos de la petición así como la cantidad a extraer y periodicidad aproximadas, deberá ser presentada en la Administración subalterna o Representación de la provincia, según los casos, y será

informada por ésta y remitida a la dirección de Tabacalera, Sociedad Anónima, para su elevación a esa Delegación del Gobierno.

5.º Una vez concedida la autorización solicitada se notificará a Tabacalera, S. A., la resolución recaída para su comunicación al Representante y al interesado.

6.º La extracción de labores se efectuará directamente en el almacén que corresponda (representación o subalterna), y los premios de expención devengados se ingresarán en un fondo común a distribuir entre los expendedores afectos a la capital o localidad donde radique la Empresa solicitante.

7.º Se autoriza a esa Delegación del Gobierno para resolver todas las incidencias surgidas como consecuencia de la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1968.—P. D., El Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Tabacalera, S. A.

*ORDEN de 21 de febrero de 1968 sobre permuta de efectos timbrados antiguos.*

Ilustrísimo señor:

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley de Reforma del Sistema Fiscal, de 11 de junio de 1964, como consecuencia de la cual se modificaron las clases y especies de efectos timbrados, adaptándolos a los nuevos tipos impositivos, ha hecho que aquellos efectos acomodados a las antiguas tarifas hayan caído en desuso por la incomodidad para el contribuyente de buscar distintas clases de efectos con el fin de satisfacer la deuda tributaria, acumulándose en los almacenes de las expendedorías, con el consiguiente gastos para las mismas por la ocupación de espacio en ellos, por lo que parece conveniente su eliminación, si bien, para facilitar la operación, se haga en dos etapas.

Por ello, este Ministerio, atendiendo al mayor servicio para el contribuyente y rendimiento para la Renta, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Se declaran retirados de la circulación y no útiles para satisfacer la deuda tributaria en los casos en que se haya establecido esta forma de exacción, los efectos timbrados siguientes:

- Papel timbrado común de antigua Ley 1932.
- Papel timbrado judicial antigua Ley 1932.
- Timbres móviles para efectos de comercio.
- Timbres móviles para talonarios de facturas y recibos.
- Timbres móviles para cheques y órdenes.
- Timbres móviles para medicamentos.
- Timbres móviles para la escala de Bolsa.
- Licencias de uso de armas en general y para armas de caza de todas clases (Ley 1955).
- Licencias de uso de armas en general (Ley 1932).
- Licencias de entrenamiento para socios del Tiro Nacional.
- Documentos para acreditar la posesión o tenencia de armas.
- Permisos de escopetas.
- Contratos sobre arriendo, subarriendo, traspaso de fincas urbanas y de toda clase de inquilinatos.
- Contratos de arrendamiento de fincas rústicas.
- Contratos de arrendamiento de fincas rústicas y urbanas (Ley 1955).
- Documentos para acreditar la propiedad del ganado de todas clases.
- Papel de Pagos al Estado de pesetas 0,75, 0,25, 0,10 y 0,05.
- Pólizas de préstamo y crédito formalizadas por Empresas bancarias o de crédito (Ley 1955).
- Pólizas de crédito sobre valores cotizables.
- Pólizas de préstamo con garantía.
- Pólizas de Bolsa sobre Fondos públicos.
- Pólizas de Bolsa sobre mercaderías.
- Pólizas de Bolsa sobre valores de renta fija.
- Vendis de Operaciones al contado sobre Fondos públicos y Escala Ley de 1955.
- Notas de negociación de valores endosables.
- Sellos de Correos de pesetas 0,01 y 0,02.